EXP. N.° 04645-2008-PA/TC
LIMA
BERTHA ALICIA OLAYA DE ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Alicia Olaya de Rojas contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de folios 30 del cuaderno de apelación, su fecha 3 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de enero 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra la sentencia expedida por el Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de Maynas el 31 de octubre de 2005 y la sentencia de vista de fecha 20 de abril de 2006, expedida por la Sala Penal Permanente de Loreto, en el extremo que le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión médica por dos años. Alega que la ejecución de la pena de inhabilitación ha sido decidida el 6 de noviembre de 2007 y que con ella se vulneran sus derechos a la libertad, a no ser sancionada con pena no prevista en la ley y al trabajo, así como los principios de aplicación de la ley más favorable al procesado y de retroactividad de la ley penal.

2. Que la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto declara improcedente *in límine* la demanda de amparo, a tenor del artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional, considerando que el plazo para interponer la demanda ha prescrito. La recurrida confirma la apelada, estimando que la resolución judicial cuestionada es un supuesto de hecho consumado, pues dicha resolución cumplió su finalidad al momento de ser dictada; por lo tanto, el plazo de prescripción habría vencido en exceso.

3. Que en el recurso de apelación así como en el recurso de agravio constitucional la demandante argumenta que la inhabilitación para el ejercicio de la profesión constituye una afectación continuada, debiendo aplicarse el artículo 44, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, por lo que la fecha para la computar el plazo de prescripción se inicia cuando haya cesado totalmente la ejecución, lo que en el presente caso no ha ocurrido.

4. Que los actos de tracto sucesivo o actos continuados son aquellos que "tienen una

ejecución sucesiva y sus efectos se producen y reproducen periódicamente" (Exp. N.° 3283-2003-AA/TC, fundamento 4). Por el contrario, los actos consumados, como bien se ha indicado en la resolución de segundo grado, son aquellos que cumplen con su finalidad al momento de su emisión. En otras palabras es aquel acto que "se ha realizado total o íntegramente".

5. Que de autos se aprecia que la demandante pretende, esencialmente, que se deje sin efecto la inhabilitación para el ejercicio de su profesión. En tal sentido, es claro que la actora se encuentra en una situación jurídica que se reproduce periódicamente durante dos años. En tal sentido no es correcto argumentar que con la resolución judicial se consigue o ejecuta íntegramente el acto de inhabilitación. Por el contrario, constituye un acto continuado el plazo que la recurrente se encuentra sujeta a ciertas exigencias dispuestas en un fallo (Exp. N.º 0338-2005-AA/TC, considerando 4).
6. Que por ello y estando a que la inhabilitación se encuentra vigente, es de aplicación lo establecido en el artículo 44, inciso 3, del Código Procesal Constitucional. En conclusión, debe revocarse el auto impugnado de rechazo liminar y, como consecuencia disponer que el juez constitucional de la primera instancia proceda a admitir a trámite la demanda, a fin de que el Juez determine si es que la referida inhabilitación vulnera o no, los derechos constitucionales de la recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

REVOCAR el auto de rechazo liminar y ordenar al *a quo* que proceda a admitir a trámite la demanda conforme a Ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR